



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992  
Número de Radicación: 110014003009-2021-00484-00  
Naturaleza del proceso: Declarativo  
Demandante: CARLOS HERNANDO LOPEZ RAMIREZ  
Demandado: JUAN CAMILO SOTOMAYOR SALAZAR  
Decisión: rechaza

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP y artículo 621 ibídem.

De otro lado, se tiene que el artículo 621 del CGP, modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Lo subrayado es por el Despacho)*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa instaurada CARLOS HERNANDO LOPEZ RAMIREZ en contra de JUAN CAMILO SOTOMAYOR SALAZAR, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 90 del CGP).

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

